



LILIA MAYERLI MONTAÑO CORREDOR
 ABOGADA – UNICIENCIA
 EMAIL: limayer10@hotmail.com – mayerliabogada@gmail.com

Señores

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Ref: ACCION DE TUTELA

Rad: 2020- 467

ACCIONANTE : MARTHA JUDITH MONTAÑEZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

LILIA MAYERLI MONTAÑO CORREDOR, identificada con la cedula de ciudadanía numero **1.098.710.753** de Bucaramanga, y T.P 319.224d del C.S.J , con domicilio contractual en la calle 91 N° 22-104 apto 302 de la ciudad de Bucaramanga, numero de Celular 3002161212, correo electrónico: mayerliabogada@gmail.com, en calidad de abogada representante de la señora **MARTHA JUDITH MONTAÑEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 63.316.940 de Bucaramanga, mayor de edad, con domicilio laboral la Carrera 20 nro 70-55, barrio nueva granada, Bucaramanga, Santander, correo electrónico: marjumonsan@hotmail.com, según poder conferido conforme el decreto 806 de 2020, comedidamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA, con todo respeto, me permito solicitarle protección inmediata al Debido Proceso, los cuales han sido vulnerados por las decisiones tomadas por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Posteriormente al fracaso de la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS radicada en la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, por reparto le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA conocer de la liquidación patrimonial.

SEGUNDO: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, profirió auto de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 16 de diciembre de 2020, en el que erróneamente tasó unos honorarios para el liquidador por (\$20.000.000).

TERCERO: El 18 de diciembre de 2020, contra el auto de apertura de liquidación se interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, solicitando reponer el valor tasado como honorarios conforme al Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3, modificado por el artículo 5 del acuerdo 1852 de 2003.

CUARTO: El 7 de abril de 2021 fue resuelto el recurso manifestando que efectivamente existió un error en la tasación de los honorarios y que se modifican conforme al Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3, modificado por el artículo 5 del acuerdo 1852 de 2003, resolviendo en su numeral TERCERO “FIJAR como honorarios de la liquidadora MARTHA EUGENIA SOLANO la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.195.000)”

QUINTO: Al auto de 7 de abril de 2021 nuevamente se interpuso recurso de reposición manifestando que los honorarios no fueron tasados conforme a los bienes declarados por mi representada en la NEGOCIACION DE DEUDAS, en su numeral 4.1 Bienes muebles. (Recurso que fue rechazado por parte del Juzgado).

SEXTO: El Juzgado Primero Civil Municipal tomó como consideración y base de su fundamento para determinar los honorarios del liquidador en el auto referido en el numeral anterior lo siguiente:



LILIA MAYERLI MONTAÑO CORREDOR

ABOGADA – UNICIENCIA

EMAIL: limayer10@hotmail.com – mayerliabogada@gmail.com

El Acuerdo No. PSAA 15-10448, estableció el régimen de los honorarios de los auxiliares de la justicia y en su capítulo II-tarifas, en su artículo 27 numeral 4º señala:

“Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0, 1%) y el uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrán fijar remuneraciones parciales y sucesivas.

Pues bien, le asiste toda la razón a la señora apoderada de la parte demandante, si se tiene en cuenta que estábamos aplicando la tarifa establecida el Decreto 2677 de 2012, pero en este preciso caso se aplica la tabla del Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo No. PSAA15-10448 que en su numeral 4º señala:” **Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0,1%) y el uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.**” (subrayado del juzgado), no como lo señala la señora apoderada de la deudora que los honorarios se fijan sobre los bienes declarados por la deudora, ya que no se debe olvidar que según el artículo 653 del Código Civil señal que :” Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbre activas.

La norma no especifica que los honorarios se deben fijar sobre los bienes denunciados por la deudora, sino sobre los bienes objeto de liquidación, sean corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbre activas.

La norma no especifica que los honorarios se deben fijar sobre los bienes denunciados por la deudora, sino sobre los bienes objeto de liquidación, sean corporales o incorporales.

En consecuencia se revoca el numeral segundo del auto que fijó los honorarios de la liquidadora, y por el contrario se fija el 1,5% sobre la



LILIA MAYERLI MONTAÑO CORREDOR

ABOGADA – UNICIENCIA

EMAIL: limayer10@hotmail.com – mayerliabogada@gmail.com

totalidad de los bienes a liquidar que suman la cuantía de \$413.000.000 aproximadamente.

Pues bien, la totalidad de los bienes a liquidar suma CUATROCIENTOS TRECE MILLONES (\$413.000.000) aproximadamente, en los términos de dicho acuerdo de honorarios, artículos 25 y 26, se fijaran en el uno y medio por cientos (1,5) del total de los bienes a liquidar, por lo tanto los honorarios será la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.195.000).

SEPTIMO: La suscrita nuevamente por medio de la presente acción fundamenta lo siguiente:

En la ley de insolvencia de persona natural no comerciante existen vacios para su aplicación, tal y como evidentemente sucede en el caso que nos atañe “liquidacion patrimonial de persona natural no comerciante” Fijación de honorarios, siendo que la norma que regula el tramite de liquidacion patrimonial de persona natural tiene vacios en cuanto a la persona natural no comerciante, debemos recurrir a la norma reguladora del DERECHO CONCURSAL en general la cual inicialmente se regulaba por la ley 222 de 1995 donde se encontraba tanto la regulación para los comerciantes como para las personas naturales y donde en su ARTICULO 170. Fijaba la base para liquidar los honorarios del liquidador: *“HONORARIOS. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> Los honorarios provisionales del liquidador serán fijados por la Superintendencia de Sociedades, en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, teniendo en cuenta la naturaleza de la liquidación, **el activo patrimonial liquidable** y la complejidad de la gestión.*

La ley 1116 de 2006 a partir del 28 de junio de 2007 es la reguladora del derecho concursal en general, entonces, al dirigirnos a la regulación materna de los tramites de derecho concursal e insolvencia, debemos recurrir a lo que la naturaleza de la ley busca en cuanto a la recuperación de los deudores y aún mas a los pagos de honorarios y su correcta tasación.

En busca de que su señoría no incurriera en errores al tasar dichos honorarios se procedió a instaurar un nuevo recurso para informar que dentro de los articulos de la ley 1116 de 2006, para ser mas precisos en el **artículo 67 PARÁGRAFO 2o.** Que reza lo siguiente: *“Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. ...* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente dentro **Artículo 2.2.2.11.5.4, Decreto 1074 de 2015 – remuneración del liquidador modificado por el artículo 37 del decreto 65 de 2020** que en su texto dice lo siguiente:-

*“ARTÍCULO 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen **activos** por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales.*

El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación,...



LILIA MAYERLI MONTAÑO CORREDOR

ABOGADA – UNICIENCIA

EMAIL: limayer10@hotmail.com – mayerliabogada@gmail.com

OCTAVO: Para ser mas precisos las normas reguladoras del derecho concursal han sido claras a la hora de definir cuales son los “bienes” que deben ser la base para la correcta tasación de los honorarios del liquidador en el evidente caso de una liquidacion patrimonial, ésto es, los bienes **ACTIVOS** y no los **PASIVOS** como la entidad accionada aduce en sus consideraciones del auto de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, pues como se justifica en numerales anteriores los bienes activos de mi representada suman UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y esa debe ser la base para determinar los honorarios.

Por lo anterior formulo las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: solicito a su señoría conceder el amparo del debido proceso conforme a lo manifestado y sustentado anteriormte en los hechos.

SEGUNDO: Concedido el amparo del derecho fundamental al debido proceso, se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, tasar los honorarios del liquidador conforme a las normas reguladoras del derecho concursal, esto es, tomando como base los unicamente los activos reportados en la Negociación de deudas de persona natural no comerciante.

FUNDAMENTO JURIDICO

Procedibilidad de la acción de tutela

1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la señora MARTHA JUDITH MONRAÑEZ Vélez, mediante apoderado actuó en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra legitimada para presentar la acción.

2. Legitimación pasiva

El Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, es entidad de carácter público, a la que se les atribuye responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducida por la señora MARTHA MONTAÑEZ a través deapoderada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

3. *“De manera previa es necesario establecer si en este caso se satisfacen los presupuestos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

4. Causales generales y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado un conjunto de causales de procedibilidad de la acción de tutela, las cuales se pueden clasificar en dos grupos:

4.1. Unas generales, que exigen a quien solicite el amparo constitucional, acuda: “i) cuando la cuestión objeto de controversia tenga relevancia constitucional, ii) cuando se cumpla con el principio de subsidiariedad, entendido éste como el deber que tienen las personas de haber hecho uso de manera previa, de aquellas herramientas jurídicas diseñadas por el legislador para ser usadas en el trámite de las actuaciones judiciales ordinarias; iii) cuando quien acuda a la acción de tutela lo haga respetando el principio de inmediatez, que se refiere a la oportunidad y prontitud con la cual se ha acudido a la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales, iv) cuando en el caso de irregularidades



LILIA MAYERLI MONTAÑO CORREDOR
 ABOGADA – UNICIENCIA
 EMAIL: limayer10@hotmail.com – mayerliabogada@gmail.com

procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y finalmente, (negrilla y subrayado fuera de texto) v) cuando no se trate de sentencias de tutela”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

4.2. Unas especiales, que hacen referencia a vicios o errores de las actuaciones judiciales. Vale la pena aclarar que anteriormente se llamaba “vías de hecho”, entre ellos tenemos: (negrilla y subrayado fuera de texto)

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. (negrilla y subrayado fuera de texto)

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. (negrilla y subrayado fuera de texto)

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. (negrilla y subrayado fuera de texto)

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. (negrilla y subrayado fuera de texto)

h. Violación directa de la Constitución”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, en cada caso, el juez constitucional debe analizar el fondo del asunto de forma tal que, sin desconocer las garantías constitucionales, se proteja la seguridad jurídica. Pero, de presentarse un defecto o vicio de procedibilidad en la providencia que se censura, se constituye en motivo o razón suficiente para que la acción de tutela proceda contra éstas.”¹

4. Debido proceso Art 29 Constitución política de Colombia.

5. C - 341-14

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

6. La ley 1116 de 2006, artículo 67 PARÁGRAFO 2o

¹ T-968-11 Corte Constitucional numeral 4. Causales generales y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

² C-341-14 DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías



LILIA MAYERLI MONTAÑO CORREDOR

ABOGADA – UNICIENCIA

EMAIL: limayer10@hotmail.com – mayerliabogada@gmail.com

7. Artículo 2.2.2.11.5.4, Decreto 1074 de 2015 – remuneración del liquidador modificado por el artículo 37 del decreto 65 de 2020

PRUEBAS

1. Poder conforme decreto 806 2020.
2. Pantallazo recepción poder via electronica.
3. Auto de apertura de la liquidación de fecha 16 de diciembre de 2020.
4. Recurso presentado al auto de apertura de liquidación.
5. Auto accede a recurso de fecha 7 de abril de 2021.
6. Recurso a auto de fecha 7 de abril 2021.
7. Auto que rechaza recurso de fecha 06 de mayo de 2021.

NOTIFICACIONES

Dirección física: calle 91 número 22-104 edif diamante real, Diamante 2, Bucaramanga.

Dirección electrónica: mayerliabogada@gmail.com - limayer10@hotmail.com

Sin otro particular

LILIA MAYERLI MONTAÑO CORREDOR

C.C. 1.098.719.753 De Bucaramanga